

EXPEDIENTES: SUP-REC-1595/2018
Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Jorge Toledo Luis y otros**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-814/2018 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD SUP-REC-1603/2018.....	4
V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN SUP-REC-1609/2018.....	5
VI. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD	7
VII. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrentes:	Jorge Toledo Luis; Bersahín Asael López López; Fernando Huerta Cerecedo; Nueva Alianza; PAN; PRD; PVEM; Partido Unidad Popular (PUP); Jorge Toledo Luis; Hita Beatriz Ortiz Silva; PT; Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, María de Carmen Ricárdez Vela y PRI.
RP:	Representación proporcional
Sala Xalapa /Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada electoral. El uno de julio² se realizó la elección para renovar el Congreso de Oaxaca.

¹ Secretariado: Elizabeth Valderrama López, Lucía Hernández Chamorro, María del Carmen Ramírez Zúñiga, Javier Ortiz Zulueta, Abel Santos Rivera, y David Hernández Jiménez.

² En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos sucedidos en dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

b. Asignación de diputaciones de RP. El ocho de julio, el Instituto local declaró la validez de la elección de diputaciones de RP y realizó la asignación correspondiente.

2. Instancia local

a. Demandas. Inconformes con la asignación, diversos sujetos de Derecho promovieron medios de impugnación.

b. Sentencia. El veintitrés de agosto, el Tribunal de Oaxaca revocó siete de las constancias de asignación emitidas a favor de Morena, al considerar que la coalición Juntos Haremos Historia debía participar como un partido político y, por lo tanto, estaba sobrerrepresentada.

Por ende, ordenó al Instituto local que expidiera y entregara las constancias respectivas, según lo resuelto en su propia sentencia³.

3. Instancia regional

a. Demandas. Inconformes con la modificación, diversos partidos y ciudadanos impugnaron la sentencia local.

b. Sentencia. El once de octubre, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal de Oaxaca, al razonar que, para efectos de la asignación, los partidos políticos que integraron la aludida coalición debían ser considerados en forma individual, por lo cual **confirmó la asignación de diputaciones de RP realizada primigeniamente por el Instituto local.**

4. Recursos de reconsideración

a. Demandas. Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y candidatos interpusieron los presentes recursos.

b. Turno. Recibidas las constancias, se ordenó registrar los expedientes en los términos siguientes:

³ Una al PAN, tres al PRI, una al PRD, una al PVEM y una a PNA.

**SUP-REC-1595/2018
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1.	SUP-REC-1595/2018	Jorge Toledo Luis
2.	SUP-REC-1598/2018	Bersahín Asael López López
3.	SUP-REC-1599/2018	Fernando Huerta Cerecedo
4.	SUP-REC-1600/2018	Nueva Alianza
5.	SUP-REC-1601/2018	PAN
6.	SUP-REC-1603/2018	PRD
7.	SUP-REC-1604/2018	PVEM
8.	SUP-REC-1605/2018	PUP
9.	SUP-REC-1609/2018	Jorge Toledo Luis
10.	SUP-REC-1610/2018	Hita Beatriz Ortiz Silva
11.	SUP-REC-1611/2018	PT
12.	SUP-REC-1612/2018	Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez
13.	SUP-REC-1639/2018	María de Carmen Ricárdez Vela
14.	SUP-REC-1640/2018	PRI

Todos fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación⁴, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-814/2018 y acumulados).

En consecuencia, los expedientes **SUP-REC-1598/2018**, **SUP-REC-1599/2018**, **SUP-REC-1600/2018**, **SUP-REC-1601/2018**, **SUP-REC-1603/2018**, **SUP-REC-1604/2018**, **SUP-REC-1605/2018**, **SUP-REC-1609/2018**, **SUP-REC-1610/2018**, **SUP-REC-1611/2018**, **SUP-REC-1612/2018**, **SUP-REC-1639/2018** y **SUP-REC-1640/2018** se deben acumular al diverso **SUP-REC-1595/2018**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

**IV. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD SUP-REC-
1603/2018**

1. Decisión

La demanda se **debe desechar** de plano, porque se presentó de manera extemporánea⁵.

2. Justificación

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁶.

Este recurso debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, por regla⁸, el cómputo se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

Ello, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

3. Caso concreto

El PRD controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el once de octubre, y cuya notificación a dicho partido político se realizó de

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

manera electrónica, en el correo electrónico precisado en su demanda¹⁰ –medio a través del cual solicitó fuera notificado–, en la misma fecha, **de acuerdo con el acuse de recepción y la razón actuarial de notificación electrónica que obra en autos¹¹**.

Por tanto, el cómputo para recurrir la sentencia transcurrió del doce al catorce de octubre –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–, mientras que la demanda se presentó ante la Sala regional hasta el quince siguiente, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

4. Conclusión

La demanda resulta extemporánea porque se presentó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN SUP-REC-1609/2018

1. Decisión

La demanda interpuesta por Jorge Toledo Luis, presentada ante esta Sala Superior, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación¹² al interponer el diverso recurso **SUP-REC-1595/2018**.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda

¹⁰ Según se advierte de la foja 6 del expediente SX-JRC-280/2018.

¹¹ Visibles a fojas 502 y 503 del expediente SX-JDC-814/2018.

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1595/2018 Y ACUMULADOS

demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto

El **catorce de octubre**, Jorge Toledo Luis presentó ante la Sala Xalapa, en su calidad de candidato a diputado de representación proporcional del PRI, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-814/2018 y acumulados. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-1595/2018.

Posteriormente, el **dieciséis de octubre**, el referido candidato presentó una segunda demanda en la Sala Xalapa para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera impugnación¹³. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-1609/2018.

Por tanto, es evidente que con la primera demanda, Jorge Toledo Luis agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-1609/2018 es improcedente¹⁴.

4. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-1609/2018** es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

¹³ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

¹⁴ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

**VI. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO
ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD**

1. Decisión

Las demandas de los expedientes **SUP-REC-1595/2018, SUP-REC-1598/2018, SUP-REC-1599/2018, SUP-REC-1600/2018, SUP-REC-1601/2018, SUP-REC-1604/2018, SUP-REC-1605/2018, SUP-REC-1610/2018, SUP-REC-1611/2018, SUP-REC-1612/2018, SUP-REC-1639/2018 y SUP-REC-1640/2018**, se **deben desechar** de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior¹⁵.

2. Justificación

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, ese recurso de reconsideración sólo procederá cuando se pretenda impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo siguiente:

¹⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

SUP-REC-1595/2018 Y ACUMULADOS

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹⁶.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos¹⁸.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.²⁰
- Se haya ejercido control de convencionalidad²¹.
- No se haya atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución²².
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

²² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis²³.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia²⁴.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional²⁵.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Por tanto, si ninguno de esos supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza en el caso concreto, el recurso será improcedente y se deberá desechar de plano de la demanda.

3. Caso concreto

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

²⁴ Jurisprudencia de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²⁵ Véase la sentencia de los expedientes SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, entre otros.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocó la sentencia del Tribunal de Oaxaca, bajo las consideraciones siguientes:

Asignación de diputaciones por haber alcanzado el umbral en la elección de ayuntamientos.

- No es factible asignar de manera directa una diputación de RP por haber obtenido el porcentaje mínimo en una elección de ayuntamiento o porque un partido se adscriba indígena, dada la **libre configuración legislativa** para regular el método de distribución y de la normativa electoral, **sin que la legislación local** regule esos supuestos.

Asignación directa de diputación (indígena) por haber alcanzado el umbral para participar.

- No es posible la asignación de una diputación sólo por obtener el umbral de votación mínimo, dada su condición de partido político indígena, ya que **la legislación local no prevé** la asignación directa.

- **La normativa aplicable sólo** prevé como elemento distintivo para los partidos indígenas que, para alcanzar el umbral de asignación, basta que su votación sea del 2% y no del 3% como el resto de los partidos.

Inaplicación de lineamientos previstos para la asignación de diputados de RP.

- Los actores no contrvirtieron las razones de la responsable en cuanto a que no identificaron la parte o partes de los lineamientos que pudieran generar afectación, ni cuestionan los preceptos legales y constitucionales que dan sustento a dichos lineamientos.

- Los lineamientos sólo reglamentan el procedimiento previsto constitucional y legalmente para la asignación de diputaciones; aunado a que los actores no cuestionaron ni solicitaron la

inaplicación de las porciones normativas que sirvieron de fundamento para el desarrollo de estos.

Asignación de una diputación por cuota indígena.

- El retiro de una curul a una candidata que se auto adscribió como indígena no tuvo relación con esa condición, sino que derivó del ajuste en relación con el límite de sobrerrepresentación.

Del origen partidario contenido en el convenio de coalición, para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

- **No es posible analizar la legalidad de los convenios** de coalición; ello, en acatamiento al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, así como de seguridad jurídica.

Coalición como unidad para la asignación de diputaciones.

- Es incorrecto lo resuelto por el Tribunal de Oaxaca pues **el desarrollo legal** de la fórmula para la asignación de diputaciones de RP debe ser considerando a los partidos políticos en lo individual y no como una unidad con respecto a los miembros de la coalición.

- En Oaxaca, la asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un diseño legal para que única y exclusivamente los partidos políticos puedan participar, sin contemplar a las coaliciones, motivo por el cual los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos.

- No es posible concluir que tanto MORENA, como PT y Encuentro Social, conforman una unidad y, por ende, no tenían derecho a la asignación, toda vez que el límite de sobrerrepresentación está referido a los partidos en lo individual.

Asignación de diputaciones.

Por lo anterior, la Sala Xalapa, en plenitud de jurisdicción, realizó el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones, y confirmó la

SUP-REC-1595/2018 Y ACUMULADOS

realizada por el Instituto local al advertir que, en el desarrollo de la fórmula, sólo había diferencia en los porcentajes de sobre y subrepresentación, pero coincidía con la asignación.

3.2 ¿Qué plantean los recurrentes?

Por su parte, los recurrentes expresan en sus escritos de demanda esencialmente lo siguiente:

- Se hizo una **indebida interpretación** de los artículos 33, fracción III, de la Constitución local y 262, numeral 2, de la Ley Electoral local que establecen la aplicación la **proporcionalidad pura**.
- En consecuencia, se debió quitar una diputación a MORENA por estar sobrerrepresentado y otorgársela al PRI para alcanzar la proporcionalidad pura.
- La Sala Xalapa varió la litis planteada ya que en momento alguno solicitó que se modificara o reinterpretara el convenio de coalición, cuando en realidad solicitó analizar el origen y militancia real de los diputados electos en cuatro distritos.
- Se inobservaron los principios de RP y pluralidad política, y se inhibió el derecho al acceso a una diputación a la candidata del PT y a las minorías.
- La responsable inaplicó preceptos constitucionales y normas legales en materia electoral, así como una acción afirmativa indígena en favor del candidato del Partido Nueva Alianza.
- La Sala Xalapa no se pronunció sobre argumentos contenidos en las demandas, en los escritos de tercero interesado, ni de la asignación de una diputación por RP a un candidato que se auto adscribió como indígena, con lo cual **se trasgredió los principios de exhaustividad, legalidad y certeza**.

- Los lineamientos impiden que la votación obtenida por cada partido se refleje de manera real en la asignación de diputados por RP (representación pura).
- La fórmula de asignación y la metodología utilizada, ya que la Sala Xalapa al desarrollarlas se alejó de los fines buscados por el constituyente federal, en relación con el federalismo.
- Al realizar la asignación de diputados por el principio de RP, la responsable utilizó porcentajes que eran absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno.
- Se debió analizar si los principios rectores establecidos en la Constitución están cumplidos en la legislación local y si están regulados de forma que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.
- Se debió tomar en cuenta a la coalición Juntos Haremos Historia como un partido político y adjudicarle a MORENA el triunfo en 24 distritos, por lo que se debía realizar un reajuste por estar sobre representado al asignarle ocho curules de RP, pues de lo contrario se trasgreden los derechos de las minorías.
- La Sala Xalapa hizo una **indebida valoración** de las pruebas presentadas en juicio y supervinientes presentadas, y omitió requerir diversas documentales que no habían sido expedidas por el OPLE, lo que los deja en estado de indefensión a los recurrentes.
- Se omitió la aplicación de diversas jurisprudencias y tesis.
- La Sala Xalapa interpretó de manera incorrecta que los partidos coaligados podían postular de manera conjunta doce fórmulas de mayoría relativa para poder acceder a RP, atribuyéndose funciones legislativas que no le corresponden.
- Se debió realizar una interpretación conforme y *pro persona*, pues debió verificar el contenido constitucional para lograr la conformación

**SUP-REC-1595/2018
Y ACUMULADOS**

de un congreso plural en el que el PUP, como partido indígena, tuviera representación.

- En la sentencia se interpretó el artículo 15 de los lineamientos, el cual es contrario al 264 de la Ley local, al no establecer que deba asignarse la diputación al partido más subrepresentado, sin que los lineamientos puedan ir más allá que la ley.

- Se debió de excluir la votación del PT al comenzar con la asignación de diputaciones al estar sobre representado, pues de ese modo el PUP obtendría una diputación por resto mayor, o bien otorgarle la diputación a quien tenga el resto mayor no utilizado.

- Al realizar la nueva asignación de diputados, la responsable dejó de garantizar la cuota indígena y de género, ya que el solo hecho de cumplir con la barrera legal del 3% de la votación válida emitida, se le debe garantizar una diputación.

- No se analizó el correcto origen partidista de las postulaciones del PT, pues tres candidaturas de MR de ese partido en realidad pertenecen a MORENA, lo cual se acreditó con diversos medios de prueba. Por tanto, el PT nunca estuvo sobre representado.

4. Valoración del asunto

En el caso, no se reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Xalapa, del análisis de ésta, así como de los escritos de demanda, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Tampoco se advierte que los recurrentes formulen planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, en tanto sólo hacen meras manifestaciones genéricas, sin precisar por qué determinada norma es inconstitucional o inconvencional.

Ello, ya que como se señaló, la responsable se limitó a analizar si el Tribunal de Oaxaca realizó un correcto estudio de legalidad respecto a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados RP en Oaxaca y al advertir que ello no fue así, en plenitud de jurisdicción, la desarrolló y consideró que la asignación realizada por el Instituto local fue correcta y, en consecuencia, la confirmó.

No obsta que en los agravios se alegue que se realizó indebida interpretación de diversos artículos de la constitución, ya que ello deriva de que, desde la perspectiva de los recurrentes se debió aplicar el principio de RP pura, sin embargo, tal argumento es novedoso, además de ser una apreciación subjetiva al no plantear argumentos lógico-jurídicos para sustentarla.

Por otra parte, los recurrentes refieren que se vulneraron diversos principios constitucionales, sin embargo, dichas alegaciones son genéricas y para que esta Sala Superior analice el fondo de un recurso de naturaleza extraordinaria como los presentes es indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución o los tratados en materia de derechos humanos.

Finalmente, si bien los recurrentes pretenden construir la procedencia del recurso al afirmar que la Sala Regional hizo una interpretación incorrecta de diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que la responsable revisó y revocó el estudio del Tribunal de Oaxaca y realizó la asignación de RP, limitándose a aplicar la normativa local, sin incorporar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-1595/2018 Y ACUMULADOS

De esta manera, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia de los recursos, se desechan de plano de las demandas.

4.1. Conclusión

Por tanto, como no se actualiza algunos de los supuestos de procedencia legal o jurisprudenciales de la reconsideración, se desechan de plano de las demandas de los expedientes **SUP-REC-1595/2018, SUP-REC-1598/2018, SUP-REC-1599/2018, SUP-REC-1600/2018, SUP-REC-1601/2018, SUP-REC-1604/2018, SUP-REC-1605/2018, SUP-REC-1610/2018, SUP-REC-1611/2018, SUP-REC-1612/2018, SUP-REC-1639/2018 y SUP-REC-1640/2018.**

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SUP-REC-1598/2018, SUP-REC-1599/2018, SUP-REC-1600/2018, SUP-REC-1601/2018, SUP-REC-1603/2018, SUP-REC-1604/2018, SUP-REC-1605/2018, SUP-REC-1609/2018, SUP-REC-1610/2018, SUP-REC-1611/2018, SUP-REC-1612/2018, SUP-REC-1639/2018 y SUP-REC-1640/2018** al diverso **SUP-REC-1595/2018.**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los recursos SUP-REC-1610/2018 y SUP-REC-1611/2018, en los cuales el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-
REC-1595/2018 Y ACUMULADOS**

Disiento respetuosamente del sentido de la sentencia aprobada mayoritariamente en lo que se refiere a los expedientes SUP-REC-1610/2018 y SUP-REC-1611/2018 porque considero que, en la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación directa del artículo 116, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, considero que las demandas indicadas no debieron desecharse, conforme a las razones que expongo a continuación.

La problemática que la responsable analizó implicó determinar si el Instituto local estaba obligado a analizar la militancia efectiva de los candidatos postulados por una coalición al momento de revisar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación durante el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, con el fin de conocer cuántas diputaciones debían contabilizarse a cada uno de los partidos que la integran.

La Sala Regional decidió que para verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones, se debía observar lo establecido en el convenio de coalición relativo al partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos. En ese sentido, estimo que la Sala responsable interpretó el sentido y alcance del artículo 116 constitucional, párrafo 2, fracción II.

Dicho en otros términos, adscribir contenido al artículo 116 constitucional en el sentido que sea —para deducir que la revisión de la militancia es un presupuesto para la verificación auténtica de los límites de sobre y subrepresentación, o bien para establecer que dicha revisión no implica realizar el análisis de esos límites— constituye un ejercicio de interpretación constitucional cuyo resultado

es la definición de reglas operativas para la aplicación del citado dispositivo constitucional.

Derivado de ese ejercicio interpretativo que efectuó la Sala Regional Xalapa, es que estimo que el recurso de reconsideración es procedente, tal como se explica enseguida.

1. Hechos del caso

Como parte del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Oaxaca, el Instituto local verificó los límites de sobre y subrepresentación de los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia”. Sin embargo, la revisión que efectuó no consideró la militancia o extracción partidista de las candidaturas, sino solamente el partido que las postulaba **conforme al convenio de coalición** correspondiente.

Esa circunstancia se hizo del conocimiento del Tribunal local quién decidió **revocar** esa resolución y considerar a la coalición “Juntos Haremos Historia” como un solo partido para efectos de la asignación de diputaciones por representación proporcional.

El Partido del Trabajo e Hita Beatriz Ortiz Silva²⁶, respectivamente, impugnaron la resolución del Tribunal local ante la Sala Regional Xalapa. En primer lugar, argumentaron que los partidos políticos debían considerarse individualmente para el cálculo de sobre y subrepresentación. Además, argumentaron que, si bien ese partido político postuló candidatos en seis distritos uninominales, solo tres candidatos militan en el Partido del Trabajo, y los restantes pertenecen a un diverso partido, también integrante de la coalición.

Por ello, consideraron que, no se le debía retirar una diputación al referido partido político al momento de calcular los límites de sobrerrepresentación, porque, si se hubiese considerado el origen

²⁶ Candidata a una diputación por el principio de representación proporcional que integraba la lista del Partido del Trabajo.

SUP-REC-1595/2018 Y ACUMULADOS

partidista en los términos que proponen, no estaría sobrerrepresentado.

La Sala Regional Xalapa declaró infundado el argumento de los recurrentes, porque consideró que el origen partidario de un candidato se debía impugnar al momento de la publicación del convenio de coalición. En ese sentido, en la etapa del proceso electoral en la que se asignan las diputaciones de representación proporcional, no es posible revisar el convenio de coalición, en atención al principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral.

Inconformes, los recurrentes promovieron diversos recursos de reconsideración²⁷ para cuestionar la decisión de la Sala Regional Xalapa, argumentando que en ningún momento se solicitó modificar el convenio de coalición. Por el contrario, se solicitó que las diputaciones de mayoría relativa fueran computadas a favor del partido en el cual los diputados electos tienen una militancia efectiva, para efectos del cálculo de la sobrerrepresentación.

2. Posición mayoritaria

Si bien la sentencia no individualiza la contestación al agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, es posible desprender de las consideraciones de la mayoría, que **la demanda debe desecharse** porque en la resolución reclamada no se inaplican disposiciones legales, ni se lleva a cabo una interpretación directa de la Constitución.

3. Razones del disenso

3.1. La resolución impugnada contiene un análisis de constitucionalidad

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la Sala Regional Xalapa interpretó directamente la Constitución al definir

²⁷ Que dieron lugar a los expedientes SUP-REC-1610/2018 y 1611/2018, respectivamente.

que **la revisión de la militancia efectiva** de las candidaturas emanadas de una coalición **no forma parte del ejercicio de verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación** en la fase de asignación de las diputaciones de representación proporcional del estado de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido que el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, para revisar las resoluciones de fondo emitidas por las salas regionales cuando:

- a) Interpreten una disposición normativa en vinculación con la interpretación y alcance de un principio constitucional²⁸.
- b) Apliquen una norma a partir de una interpretación directa de la Constitución²⁹.

La Constitución federal establece como límite de sobrerrepresentación para las legislaturas de los estados, que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”. Asimismo, establece como límite de subrepresentación que “el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”³⁰.

En este sentido, considero que las normas de sobre y subrepresentación constituyen un mandato que debe ser observado de forma adecuada y exacta³¹.

De acuerdo con lo expuesto, el problema que debía resolver la Sala Regional Xalapa consistía en determinar **¿qué base de curules de mayoría relativa se debía considerar para asignar diputaciones**

²⁸ Véase la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados

²⁹ Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-420/2018, se pronunció en ese mismo sentido.

³⁰ Artículo 116, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³¹ Voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-934/2018,

por representación proporcional de conformidad con los límites de sobre y subrepresentación?

Con respecto a este punto, la Sala Regional Xalapa determinó que debían contabilizarse los diputados de mayoría relativa del partido político que los había postulado, de conformidad con el convenio de coalición, esto es, sin considerar el partido al que se encontraban afiliados los candidatos. La razón de su decisión consistió en que la actora estuvo en aptitud jurídica de inconformarse del origen y adscripción de los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, cuando se aprobaron y publicaron dichos convenios. Por lo tanto, si quería modificar el convenio de coalición, debió impugnarlo en el momento oportuno.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa declaró infundado el argumento de los recurrentes y le restó una diputación obtenida a través del principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, tal como lo había hecho en su momento el Instituto local. Esto es, contabilizó las seis diputaciones ganadoras por mayoría relativa postuladas por el Partido del Trabajo, a pesar de que supuestamente esos diputados se encontraban afiliados a MORENA.

Conforme a los hechos, se observa que la Sala Regional Xalapa definió los alcances de una regla constitucional, estableciendo que el conocer la militancia efectiva de una candidatura no es un presupuesto necesario para verificar de forma auténtica el límite de sobrerrepresentación, sino que basta la sola revisión del convenio de coalición para determinar a qué partido deben asignarse las candidaturas avaladas por dicha asociación partidista.

En ese sentido, estimo que sí hubo una interpretación directa de la forma en que deben garantizarse los límites de sobre y subrepresentación, limitando dicho examen a la mera revisión del convenio de coalición respectivo.

Derivado de esa definición particular de la norma constitucional, es que considero se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

3.2. Deber de verificar la sobrerrepresentación de los partidos coaligados con base en la militancia efectiva de las personas que obtuvieron triunfos electorales

Además, considero importante señalar que el Instituto local y la Sala Regional Xalapa debieron analizar la militancia efectiva de los candidatos ganadores de diputaciones por el principio de mayoría relativa, con el objetivo de cumplir con su obligación de verificar que se satisfagan de manera formal y material los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó incorrectamente que la pretensión de los recurrentes era modificar el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Con base en ello, concluyó que la actora debió impugnar el convenio de coalición, si lo que pretendía era controvertir el origen y adscripción de los candidatos postulados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Difiero del criterio establecido por la Sala Regional Xalapa y, en ese sentido, concluyo que les asiste la razón a los recurrentes por las razones que expondré a continuación.

3.2.1. Momento procesal oportuno para verificar los límites de sobre y subrepresentación

En ocasiones anteriores³² sostuve que la fase de asignación de diputaciones es el momento procesal oportuno para que la autoridad administrativa verifique la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por una coalición.

³² Voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-934/2018 y voto particular emitido en el SUP-REC-1402/2018.

SUP-REC-1595/2018 Y ACUMULADOS

Esto es así, pues en la aprobación del convenio todavía las candidaturas aún no están definidas. Por tal razón, no es viable la queja sobre una presunta simulación del origen y destino de las candidaturas propuestas.

En el mismo sentido, tampoco es oportuno impugnar el origen partidario de los candidatos una vez que se realizaron los registros, porque, si bien es posible advertir su militancia efectiva durante el periodo de campaña, lo cierto es que su participación en el congreso depende de un acontecimiento incierto.

Por ello, la afectación a los límites de sobre y subrepresentación sólo podrían verificarse en el momento en que se realice la asignación de diputaciones.

3.2.2. Congruencia jurisprudencial

El criterio jurisprudencial 29/2015, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de sobrerrepresentación.

De conformidad con dicho criterio jurisprudencial, es posible que cuando existe un convenio de coalición, un partido político puede postular una candidatura de elección popular de un militante que está afiliado a un diverso partido. Sin embargo, de un análisis del caso líder que le dio origen a este criterio, es posible advertir que la posibilidad de postular a un candidato de otro partido debe respetar los límites de la sobrerrepresentación.³³

³³ El caso es el SUP-CDC-8/2015.

En específico, se dejó abierta la posibilidad de que dicha posibilidad pudiera verse acotada en la etapa de asignación de curules, si se advertía la posibilidad de afectación o incumplimiento a los límites de sobrerepresentación. Así, en el caso indicado se señala que: “la ejecución del acuerdo [convenio de coalición] deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos...”.

En conclusión, el criterio que asume esta Sala respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso y ser postulado por una coalición integrada por dos o más partidos. Sin embargo, sostengo que se debe tomar en cuenta el partido en el que un candidato milita en la asignación de diputados de representación proporcional, para así garantizar que en la integración del órgano legislativo se acaten las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas.

En otras palabras, el ejercicio de esta libertad estará sujeto a los límites de sobre y subrepresentación.

3. Conclusión

En atención a los argumentos aquí vertidos, considero que los recursos de reconsideración SUP-REC-1610/2018 y SUP-REC-1611/2018 son procedentes. Por otra parte, considero que la resolución de la Sala Regional Xalapa debía haber sido revocada con el fin de analizar todos los elementos pertinentes y necesarios para identificar el origen de los candidatos que obtuvieron los triunfos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para que los triunfos electorales se contabilizaran de forma auténtica, como presupuesto para hacer respetar los límites constitucionales de sobre y

**SUP-REC-1595/2018
Y ACUMULADOS**

subrepresentación de una forma verdadera y lo más apegado posible a la realidad.

Por las razones aquí expuestas, me separo de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN